En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la presidencia a cargo del señor Ministro Javier Gastón Raidan y la presencia de las señoras Ministras Camila Lucía Banfi Saavedra y Silvia Alejandra Bustos y de los señores Ministros Ricardo Alberto Napolitani y Mario Luis Vivas, procede al dictado de la sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<TEXTO_ANONIMIZAR_1> c/ Provincia del Chubut s/ Ordinario -SCyCA-" (Expte. N° 26507 – Año: 2025),** según el sorteo practicado oportunamente.

Acto seguido, se resolvió plantear y votar la siguiente cuestión: ¿Es procedente el recurso de apelación ordinaria?

La señora Ministra Silvia Alejandra Bustos dijo:

I. ANTECEDENTES.

I.1. La demanda.

La empresa actora, a través de sus letrados apoderados, demandó a la Provincia del Chubut por la suma de pesos ciento dos mil ($102.000) en concepto de alquiler de los meses de enero y febrero de 2016 respecto del inmueble situado en la calle <DIRECCION_1> de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, con más las sumas que se determinasen en la etapa de ejecución de sentencia en concepto de la ocupación del inmueble antes mencionado por el período marzo de 2016 a marzo de 2019.

En torno a la admisibilidad de la acción manifestó que había interpuesto el correspondiente reclamo administrativo con fecha 4 de agosto de 2016, acusó la mora administrativa (18/09/2017) y,

Documento anonimizado por AymurAI

finalmente, el 29 de junio de 2020 hizo efectivo el apercibimiento considerando presuntamente desestimado el reclamo, lo cual le permitió acudir a la instancia judicial.

Sostuvo la existencia de responsabilidad del Estado provincial por actividad ilegítima, atento a que no devolvió la cosa (el inmueble de la calle <DIR_1>) al vencimiento del plazo locativo en franco incumplimiento de los términos del art. 1210 del Código Civil y Comercial (en adelante CCyC) y la cláusula segunda del contrato de locación suscripto por las partes.

Afirmó que el contrato de locación del cual derivan los daños, es un acuerdo de derecho privado celebrado con el Estado por lo que se aplica la norma de derecho común. No obstante, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3 y 8 de la Ley I N° 560, consideró procedente la responsabilidad y la reparación integral del daño toda vez que este es cierto, y existe relación de causalidad entre el mismo y la conducta imputada al ente estatal, que según aclaró consiste en el incumplimiento de su obligación de restitución y la ocupación ilegal del inmueble referido.

En cuanto a la individualización del daño señaló que pretendía el pago del lucro cesante ocasionado por la ocupación indebida entre los meses de marzo de 2016 y marzo de 2019 atento a que se vio impedida de obtener de parte de terceros un alquiler o renta.

Por último, destacó que la individualización del monto del daño debió efectuarse al momento de la ejecución de la sentencia por tratarse de una

umento anonimizado por AymurAI

obligación de valor legislada en el art. 772 del CCyC, con más una tasa de interés puro. Porque según explica la valoración al momento del pago, contiene un resarcimiento por la depreciación de la moneda.

I.2. La contestación de la demanda.

Por su parte, la Provincia del Chubut planteó en primer término la excepción de prescripción (que a la postre fue desestimada) por entender que los rubros solicitados por la actora (alquileres de enero y febrero 2016, así como los daños derivados de la privación de uso del inmueble respecto del periodo marzo 2016 a marzo 2019) se encontraban prescriptos.

Para sostener tal defensa invocó el art. 2562 CCyC, y afirmó que el plazo transcurrido desde la exigibilidad de los alquileres reclamados hasta la interposición de la demanda que pretende su cobro, excede el tiempo de dos años que establece la norma aplicable.

Finalmente, en cuanto a la defensa de fondo, arguyó por un lado defectos en la deducción de la pretensión, y concomitantemente a ello, señaló la improcedencia de la fijación del monto del valor del alquiler tomando como base el dictamen de un perito tasador.

Sostuvo que la existencia de un contrato de locación suscripto entre las partes donde existían pautas claras en cuanto a su valor y actualización, debieron ser utilizadas a sus efectos, no siendo necesaria, según su postura, la intervención de un perito tasador.

I.3. La Sentencia de Primera Instancia.

Documento anonimizado por AymurAI

La magistrada de la instancia de origen desestimó la excepción de prescripción articulada por la demandada, y posteriormente hizo lugar a la pretensión actoral por haberse acreditado *"ampliamente"*, en su entender, los presupuestos que dan andamiaje a la pretensión realizada por la firma requirente.

En tal sentido, sostuvo que, en cuanto al ítem compuesto por los alquileres de los meses de enero y febrero de 2016, procedía otorgar la suma de $51.000 en virtud de lo dispuesto por el art. 1218 CCyC, y la cláusula tercera del contrato suscripto por las partes.

Asimismo, a la hora de establecer el valor del rubro ocupación indebida del inmueble, tuvo en cuenta el informe presentado por el perito tasador, y tomó como referencia el contrato de locación que la parte actora mantenía vigente con el municipio local.

En la cláusula tercera del referido contrato, se encontraba estipulado un canon locativo mensual de $861.349 desde el 01/05/2023 al 01/05/2024, en cuya consecuencia, ponderando los dos elementos referidos (pericia y contrato de locación vigente), con basamento a su vez en el art. 167 CPCC, concedió el rubro ocupación indebida del inmueble por la suma mensual de $1.000.000 a la cual multiplicó por los treinta y seis meses del período reclamado (marzo 2016 a marzo 2019), arribando al monto de $36.000.000 que concedió por este ítem como "*monto único y global a valores actuales*".

umento anonimizado por AymurAI

Posteriormente, realizó la sumatoria de los dos rubros reclamados y arribó al monto final de $36.102.000.

Cabe señalar que el fallo dispuso que el monto indemnizatorio concedido devengaría intereses conforme la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco Chubut, impuso las costas a la demandada vencida, y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes de ambas partes.

I.4. Recursos de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia.

Ambas partes se alzan contra el decisorio descripto.

I.4.a. La actora se agravió respecto de la cuantificación en dinero realizada por el rubro "lucro cesante" con base en la ocupación indebida del inmueble.

Entendió que, para realizar el cálculo indemnizatorio, la magistrada se apartó de la naturaleza de la obligación (a la cual encasilla en el art. 772 CCyC) que da base a su pretensión.

Señaló que, consecuentemente, el monto *"único, global y total de $36.000.000 a valor actual"* concedido, no representa el valor real del daño sufrido y, por ende, la sentencia no cumple con el resarcimiento integral que establece el art. 1740 CCyC.

Sostuvo que la equivocación de la jueza radica en que hizo caso omiso a la naturaleza de la obligación indemnizatoria y cuantificó en dinero, al momento de dictar sentencia un valor en dinero de forma prematura. Toda vez que, según afirmó, la

Documento anonimizado por AymurAI

cuantificación debió ser en el momento más próximo al pago, esto es, en la etapa de ejecución de sentencia.

I.4.b La Provincia demandada se agravió del monto de condena.

Señaló que la sentencia era arbitraria por cuanto para la determinación del monto mensual tuvo en cuenta la pericia del tasador ($1.200.000) y los valores fijados en el contrato de alquiler entre el actor y el organismo municipal ($861.349), desatendiendo, enfatizó, la verdad objetiva, al colocar en un pie de igualdad la experticia pericial con el valor real y cierto del inmueble.

En tal sentido, aseveró que es potestad del Juez apartarse del dictamen pericial conforme lo prevé el art. 481 CPCC y que, en el sub lite, la magistrada de primera instancia contaba con la incorporación al proceso del contrato de locación del inmueble suscripto por el actor con vigencia durante el trámite de la causa, configurándose un valor locativo cierto al momento de dictar sentencia. Este debió ser considerado, alegó, para fijar el monto mensual a abonar por la ocupación indebida.

En consecuencia, fundó la arbitrariedad que endilga al fallo en el apartamiento de la verdad jurídica objetiva, que determina la vulneración del servicio de justicia.

I.5. Sentencia de la Cámara de Apelaciones.

Con fecha 27 de junio de 2025 la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Comodoro Rivadavia dictó sentencia en la cual rechazó los recursos interpuestos por la actora y por la demandada,

umento anonimizado por AymurAI

confirmando consecuentemente la sentencia puesta en crisis.

1.5.a Al abordar el agravio en torno a la cuantificación de la obligación de valor realizada por la jueza de primera instancia al momento del dictado de la sentencia, el Dr. Pis sostuvo que fue correcta.

Ponderó que para realizar la mencionada tarea contaba con la pericia que realizó la tasación del valor locativo del inmueble más el contrato de alquiler celebrado entre las partes, y en base a esos elementos probatorios dictó su sentencia, de manera justa y motivada.

En tal sentido, puntualizó que, si bien en la demanda la actora solicitó que la cuantificación se realice al momento de ejecución de sentencia, cuando se ofreció la prueba no se solicitó que la tasación se realice en ese momento, no siendo conveniente además por razones de celeridad y economía procesal, correspondiendo que se cuantifique al momento del dictado de la sentencia de primera instancia tomando en cuenta los elementos de prueba existentes en la causa.

En relación con el argumento esbozado por la actora respecto de que la inflación tendría efectos contra el valor real del crédito si no se practica la cuantificación al momento de la ejecución de sentencia, advirtió que fue la propia actora –en su expresión de agravios- quién señaló que en la Argentina se acumuló una inflación aproximada del 7.3%, y la tasa activa de interés para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco Chubut S.A. para esos periodos era del 36%. De

Documento anonimizado por AymurAI

manera tal que, juzgó, no se advierte un perjuicio concreto.

Aclaró que debe distinguirse a la indexación de los intereses, puesto que tienen naturaleza y fines diferentes.

En tal línea, señaló que mientras los intereses se refieren al porcentaje adicional que se paga por el dinero prestado o el que se gana por una inversión, siendo el costo que se cobra por el crédito o el rendimiento por una inversión, la indexación se refiere al ajuste del valor del dinero en función de la inflación o de otros factores económicos, generalmente utilizada para mantener el valor real del dinero a lo largo del tiempo.

Completó, señalando que, los intereses corresponden por la mora y son diferentes, pues hasta la sentencia son tasa de interés pura y luego tasa activa. Así, hasta la cuantificación en el dictado de la sentencia de primera instancia son obligaciones de valor y luego obligaciones en dinero.

Indicó que la magistrada de primera instancia no fijó intereses desde la fecha del reclamo hasta que cuantificó la obligación de valor al dictado de la sentencia, y al no haber agravio en torno a ello, llegó firme a la segunda instancia.

Asimismo, aseguró que al no haber planteado la inconstitucionalidad de la ley de desindexación N°23.982, la suerte adversa de su reclamo en torno a la actualización del monto quedó sellada.

Por último, y respecto del argumento intentado en cuanto a que, para cobrar su crédito, debe someterse al régimen de cumplimiento de sentencia

umento anonimizado por AymurAI

contra el Estado provincial que establece la Ley I N°209, señaló que dicho planteo no fue introducido en su escrito de demanda, y consecuentemente no corresponde ingresar a su tratamiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto, remarcó que la recurrente no demostró que los intereses fijados por la jueza de primera instancia vulneren la reparación plena establecida por el art.1740 CCyC.

En razón de los argumentos desarrollados, rechazó el recurso interpuesto por la parte actora.

Posteriormente, abordó los agravios de la demandada contra la sentencia de primera instancia.

En torno, a la queja esgrimida respecto de que la sentencia en crisis, utilizó constancias de la causa, que conforme su visión, no logran fundar la verdad jurídica objetiva, reiteró lo señalado al momento de tratar el agravio de la actora.

Afirmó que la jueza de primera instancia cuantificó correctamente la deuda al momento del dictado de la sentencia, y que el argumento sostenido por la demandada no tiene andamiaje, pues no se pueden tomar valores históricos tratándose de una obligación de valor, máxime en un contexto inflacionario.

Desestimó las observaciones ensayadas respecto de la pericia de tasación, con base en la ausencia de fundamentos aportados por la demandada que justifiquen apartarse de la pericia referida, y consecuentemente rechazó el agravio.

Por último, rechazó la apelación por la regulación de honorarios efectuada, por entender que la misma se efectuó conforme las escalas arancelarias de la ley y las labores realizadas.

Documento anonimizado por AymurAI

1.5.b En segundo término, la Dra. Robert coincidió con el enfoque dado por el colega preopinante, y afirmó que no se aprecia el error apuntado en la queja respecto de la cuantificación del rubro.

Manifestó que la obligación que se resarce es una obligación de valor, y por ello, la sentenciante, cuantificó el rubro en forma adecuada, en los términos del art. 772 CCyC al momento de la sentencia.

En efecto, resaltó, la estimación efectuada en el decisorio apelado resulta coherente con la admisión del rubro y la petición efectuada por el quejoso. Ya que la magistrada basada en los resultados de la pericia y las facultades judiciales de estimación (art. 167 CPCC) arribó al monto explicando su razonamiento.

Puntualizó, además, que la actora no había demostrado concretamente, el perjuicio sufrido en términos reales, a partir de esta modalidad adoptada y, por tanto, su queja quedó vacía de contenido, transitando la mera disconformidad. Tanto más, explicó, cuando a la suma cuantificada se la acompaña con la imposición de intereses moratorios a tasa activa desde dicho momento y para el caso de incumplimiento.

Respecto del planteo intentado, atinente al procedimiento previsto en la Ley I N°209, señaló que el mismo no fue planteado en la instancia de grado y en virtud del principio de congruencia, juzgó que no correspondía ingresar a su tratamiento.

umento anonimizado por AymurAI

Por los argumentos exteriorizados adhirió a la solución propuesta por el Dr. Pis Diez y rechazó el recurso de apelación de la parte actora.

Abordó luego los agravios de la demandada, que versan sobre la cuantificación del rubro por ocupación indebida.

Refirió que la Provincia apelante, considera que la magistrada de la instancia de grado no ha estimado adecuadamente los valores fijados en el contrato de locación vigente, desatendiendo la verdad jurídica objetiva al colocar en un pie de igualdad la experticia pericial con el valor real y cierto del alquiler del inmueble.

Coincidió nuevamente con el colega que votó en primer lugar, entendiendo que lo dicho al resolver el recurso de la actora, sellaba también la suerte de este agravio.

Ello es así, explicó, toda vez que en la pericia se efectuó una comparación de precios de inmuebles con características similares al ocupado por la demandada y, en función de ello, se adoptó un valor locativo mensual que fue tenido en consideración por la sentenciante, justamente tomando en cuenta ambos elementos objetivos brindados, la estimación del perito y la referencia del contrato vigente.

Posteriormente brindó tratamiento a la apelación efectuada respecto de la regulación de honorarios realizada.

En primer lugar, sostuvo que, contrariamente a lo sostenido por la quejosa, los honorarios se verifican en un todo conforme a la escala porcentual prevista en el art.6 de la Ley XIII- N°4, teniendo en miras las pautas generales estipuladas en el

Documento anonimizado por AymurAI

art. 5, dada la complejidad de la causa, el tiempo insumido en el proceso, y la actividad probatoria.

A su vez, señaló, que debe considerarse también el aumento porcentual que corresponde en función del art. 8 2do. párr. – entre el 30 y 40 % de lo que correspondiera a los abogados - por su actuación como procuradores.

Consecuentemente, refirió que, al no advertirse yerro alguno en lo estipulado por la magistrada de grado, es que correspondía rechazar el recurso intentado y confirmar la sentencia de primera instancia en todas sus partes, lo que así juzgó.

I.6. Recurso de Apelación Ordinaria de la Provincia del Chubut

Contra ese decisorio se alza la Provincia mediante ID1983145. Al fundar formalmente el recurso de apelación ordinario concedido por ante este Superior Tribunal, la Provincia demandada estructura su queja para sustentar la arbitrariedad y nulidad que achaca al fallo de segunda instancia en torno a cuatro agravios.

En primer término, bajo el rótulo "arbitrariedad en la determinación del quantum indemnizatorio" acusa a la Cámara interviniente de convalidar una sentencia que condena a pagar la suma de $36.102.000, derivada de una formula arbitraria que, según alega, combina la pericia de tasación con el valor locativo emergente del contrato vigente con la Municipalidad, sin fundamentar el criterio de ponderación ni explicar cómo se arriba al monto final de un millón de pesos mensuales.

umento anonimizado por AymurAI

Señala que la Cámara incurrió en arbitrariedad por cuanto otorgó eficacia concluyente a un dictamen pericial cuya metodología y fundamentación no fueron debidamente confrontadas ni actualizadas y, asimismo se desconoció el valor locativo cierto, vigente y demostrable, emergente del contrato de locación, que constituye una fuente directa y actual.

Finalmente, indicó que lo resuelto por los sentenciantes vulneró la sana critica racional, pues no es jurídicamente admisible en su entender poner en pie de igualdad una convención actualizada de las partes con un dictamen accesorio y cuestionado.

Esgrime, como segundo agravio la "omisión de aplicación de la Ley I- N°560 y de los principios de responsabilidad del Estado provincial". En tal sentido se queja de que la sentencia recurrida comete un apartamiento sustancial de los principios que rigen la responsabilidad del Estado en el ámbito local, conforme la Ley I- N°560 vigente al momento del hecho.

Continuando por la línea de su agravio, destaca que la Cámara confirmó una condena millonaria sin acreditar de modo concreto los requisitos de procedencia establecidos por la Ley de Responsabilidad del Estado provincial. Y, explica: no acreditó el acto ilegitimo atribuible a la Administración, ni la relación de causalidad inmediata entre la conducta estatal y el perjuicio alegado.

El tercer agravio lo identifica como "desproporción e irrazonabilidad del monto

Documento anonimizado por AymurAI

indemnizatorio”, “vulneración del principio de razonabilidad y de la prudencia judicial en condenas contra el estado”, y “afectación del interés público”.

En esta parcela de la pieza recursiva la representación fiscal plantea que el pronunciamiento recurrido incurre en una manifiesta desproporción al fijar una indemnización de $36.102.000 más intereses, prescindiendo de las pautas de razonabilidad y prudencia que exige el control judicial sobre las erogaciones del erario público.

Considera que la desproporción del monto también vulnera el principio de razonabilidad consagrado en el art. 28 de la Constitución Nacional, que exige que toda decisión judicial guarde equilibrio entre los fines perseguidos y los medios empleados. La omisión de ese control, aduce, convierte la condena en una medida irrazonable, desprovista de la necesaria relación con la entidad del daño real acreditado.

Afirma que el monto fijado no solo resulta desproporcionado y ajeno a los parámetros del mercado y del contrato celebrado, sino que constituye una erogación millonaria del erario público provincial sin base cierta, generando un perjuicio fiscal irreparable y un precedente distorsivo para procesos análogos.

Por último, se agravia de la regulación excesiva y arbitraria de honorarios realizada por la Jueza de primera instancia.

Reitera lo sostenido al momento de interponer la apelación (ID1795774) contra la sentencia de

umento anonimizado por AymurAI

origen, por cuanto considera que la regulación de honorarios practicada allí, resulta manifiestamente elevada, carente de fundamentación objetiva y violatoria del principio de razonabilidad, configurando un supuesto de arbitrariedad por error in judicando que afecta directamente el patrimonio de la provincia del Chubut.

En el mismo sentido, refiere que la Cámara al confirmar u omitir pronunciarse sobre este punto, incurrió en una omisión decisiva, al no tratar un agravio debidamente introducido en la apelación, en abierta contradicción con los art. 34 inc. 4 y 163 inc. 6 del CPCC, lo que configura violación al principio de congruencia y al derecho de defensa.

I.7. Contesta agravios la parte actora.

Al evacuar el traslado de los agravios formulados por la representación estatal, el letrado de la parte actora solicita que el recurso de apelación sea rechazado.

Respecto del primer agravio señala que, en un país con inestabilidad inflacionaria, como lo es Argentina, pretender atar una indemnización a un canon fijo en pesos de años anteriores implica, en la práctica, una confiscación del crédito del actor y determina un enriquecimiento sin causa a su favor.

Reitera lo sostenido en cuanto al momento en el cual debió determinarse el monto a resarcir por el rubro ocupación indebida del inmueble.

En respuesta al segundo agravio, que gira en torno a la omisión de la aplicación de la Ley de Responsabilidad del Estado (Ley I- N°560) solicita su rechazo. Pues, tal argumento, justifica, no fue materia de agravios ante la Cámara de Apelaciones,

Documento anonimizado por AymurAI

habiendo quedado en consecuencia firme y consentida la sentencia de la instancia anterior.

Al momento de contestar el tercer agravio esgrimido por la provincia demandada refiere que, al igual que el argumento anterior, no fue materia de agravios en la instancia anterior, atento a lo cual también deviene improcedente y violatorio del principio de preclusión procesal.

Concluye manifestando que la regulación de honorarios practicada es consecuencia directa de la derrota procesal de la Provincia, la labor realizada por parte de los profesionales intervinientes y de la magnitud de los intereses en juego.

I.8. Recurso de Apelación Ordinaria de la actora.

Al fundar su recurso de apelación ordinaria concedido por ante el Superior Tribunal (ID1973362), la actora realiza su queja sobre la base de dos agravios.

En primer lugar, se agravia del momento en el cual se realizó la cuantificación del daño por ocupación indebida del inmueble, esto es al dictado de la sentencia y no en la oportunidad de ejecución de la misma, violando de esta forma lo dispuesto por los arts. 772 y 1740 CCyC.

Afirma que ambos votos son dogmáticos por cuanto establecen una solución que contraría el fin de la norma. Esto es, interpreta, que el acreedor de una obligación de valor, reciba el monto resarcitorio real al momento del cumplimiento o pago, en el caso específico el valor del daño ocasionado.

umento anonimizado por AymurAI

En el mismo sentido señala que el argumento atinente a que la inflación había acumulado en el período 7.3% y que los intereses corrigen el desfasaje es equivocado, toda vez que la tasa de interés en el caso judicial compensa o resarce mora, no ajusta valor, más allá de que la comparación se debe hacer con la fecha de pericia.

En segundo orden, se agravia de que no resulta jurídicamente procedente sostener la extemporaneidad del efecto que tiene el diferimiento que padecen las ejecuciones de sentencia contra el Estado conforme a lo dispuesto por la LeyI N°209. Funda que, es una circunstancia de derecho conocida, y afecta por la realidad existente (inflación) al valor de la cosa por lo que debe ser considerada "imperativamente" por el Tribunal.

Aduna que, con posterioridad a la expresión de agravios presentada ante la Cámara, se sancionó la Ley VII- N°103 que prorroga la emergencia y que presumiblemente llevaría el cobro del crédito a dos años y medio.

I.9. Contesta agravios la parte demandada.

Al replicar los agravios formulados por la actora, la Provincia accionada comienza destacando que el recurso interpuesto por la firma <TEXTO_1> S.A. pretende reabrir el debate probatorio y valorativo, lo cual resulta impropio del ámbito revisor de este Superior Tribunal de Justicia.

Posteriormente se dedica a rebatir los agravios esgrimidos por la actora, analizando en primer lugar el argumento central que versa en la no

Documento anonimizado por AymurAI

aplicación del régimen de responsabilidad del estado.

En tal línea argumental, explica que el vicio principal de la sentencia de segunda instancia consiste en haber resuelto el caso prescindiendo del régimen jurídico específico (Ley I- N°560), y la expresión de agravios de la actora no aborda ni refuta este punto, lo cual, en su entender, confirma que el planteo de la actora no corrige el error jurídico referido, sino que apenas lo reproduce.

En segundo orden, y respecto del momento en el cual se realizó la cuantificación del monto indemnizatorio, afirma que el planteo actoral desvía el foco del problema. Pues el agravio de la Provincia no se limita al momento temporal de la cuantificación, sino que radica en la arbitrariedad originaria del *quantum* fijado.

Subraya que su crítica estriba en la forma en la cual se cuantificó el monto resarcitorio.

En tal sentido, explica que la sentencia de primera instancia, confirmada por la Cámara, se apoyó para realizar el cálculo aritmético de cuantificación, en una combinación infundada de elementos probatorios heterogéneos, como son en su postura, la utilización de un dictamen pericial oportunamente objetado, y la ausencia total de explicitación del método de ponderación que condujo al monto finalmente fijado.

Finalmente, indica que, aún si se aceptara la discusión propuesta por la actora, ello no remediaría la falta de fundamentación ni la metodología arbitraria que vicia el pronunciamiento recurrido.

umento anonimizado por AymurAI

En tercer lugar, en torno a la arbitrariedad de la valoración de la prueba, refiere que la actora no rebate los señalamientos realizados, limitándose a sostener una solución parcial que no enfrenta el defecto metodológico del fallo.

Seguidamente, reitera que la sentencia de Cámara omitió ponderar los principios de razonabilidad, prudencia y previsibilidad del gasto exigidos por la Ley I N°560 y el recurso de la actora no subsana tal omisión.

Por último, señala que la actora no formula crítica alguna respecto del agravio introducido por la Provincia en materia de regulación de honorarios.

Alega, finalmente, que la expresión de agravios de <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . no enfrenta el régimen legal aplicable al Estado, no corrige la arbitrariedad metodológica del fallo, se apoya en una sentencia jurídicamente viciada; y pretende sostener una condena irrazonable, atento a lo cual corresponde su rechazo.

I.10. Dictamen del Señor Procurador General

Mediante Dictamen N°031/2025 se expide el señor Procurador General.

Luego de reseñar los antecedentes de la causa, sintetiza los agravios traídos por las apelantes para fundar su queja y los argumentos, que, a su vez, esgrimieron cada uno para rebatirlos.

En el punto IV., en cuanto al encuadre procesal del caso, señala que se trata de la revisión de una sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en el marco del recurso ordinario, de modo que basta la existencia de agravio y de crítica concreta y

Documento anonimizado por AymurAI

razonada de aspectos dirimentes del decisorio para propiciar su revocación total o parcial.

A continuación, sostiene que los agravios de la parte actora no logran desvirtuar los fundamentos del fallo, limitándose a expresar una mera disconformidad con la cuantificación de los rubros indemnizatorios, y resalta que tal cual lo expresado por la Cámara en la sentencia puesta en crisis, la determinación del quantum, aun tratándose de una deuda de valor, puede efectuarse válidamente al momento del dictado de la sentencia cuando se sustenta en prueba idónea, como la pericial y demás constancias de autos.

Resalta que no se acreditó un perjuicio concreto derivado del método de cuantificación adoptado y que la aplicación de intereses a tasa activa cumple la función de preservar el valor del crédito, resguardando el principio de reparación integral. Consecuentemente, opina, no resulta atendible el planteo de insuficiencia del monto por privación de uso ni por daño moral, cuya fijación constituye una facultad del sentenciante.

Continuando con su análisis, destaca que el planteo de la Fiscalía de Estado no contiene una crítica de los argumentos dirimentes de la sentencia ya que los agravios -aprecia- carecen de entidad para modificar lo resuelto.

Subraya que la mera disconformidad de la apelante no resulta suficiente para desvirtuar la eficacia probatoria de los elementos valorados, lo que, en su criterio corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Provincia demandada.

umento anonimizado por AymurAI

Por último, refiere que el ámbito de conocimiento del recurso de apelación ordinaria en esta instancia no habilita la revisión independiente de las regulaciones de honorarios invocada como agravio. Menos aún, agrega, cuando no se lo ha intentado de modo autónomo.

Propicia que el recurso sea rechazado en todos sus términos.

II. ANÁLISIS.

Arriban a este Superior Tribunal de Justicia los presentes autos, en mérito del Recurso de Apelación Ordinaria del art. 257 del CPCC (incorporado por Ley XIII N° 26) deducido por la Provincia del Chubut contra la Sentencia N°59/25, dictada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, que confirmó la resolución de primera instancia. De ese modo, rechazó los recursos de apelación por la parte actora y por la parte demanda. Todos los cuales he descripto, ampliamente, en los apartados previos.

III. Examen de admisibilidad:

A modo de introducción y con respecto a esta vía, quiero recordar las consideraciones que hice en el pronunciamiento SD N°9/24 donde, reproduciendo la N° 8/SROE/12, previne "*…este instituto recursivo encuentra su justificación en la protección que merece el interés público, cuando se hallan en juego cuantiosos valores que comprometen el patrimonio del Estado nacional, y en la necesidad de conceder una seguridad de acierto a las sentencias que deciden esas cuestiones. Es decir, se tiene en cuenta la índole jurídica de los asuntos, su trascendencia económica, social y los*

Documento anonimizado por AymurAI

intereses pecuniarios que en ella se conjugan”. (Elena Highton – Beatriz Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 5, pág. 2)

En ese marco, para ingresar en el estudio de los agravios traídos por la recurrente debo comprobar que se encuentren presentes los recaudos de admisibilidad propios de esta vía recursiva, cuyas exigencias formales de admisibilidad previa al estudio del fondo se encuentran previstas en el art. 19, inc. f), de la Ley V N° 174 (texto según Ley XIII N° 26).

Ha puntualizado este Superior Tribunal que, el Recurso Ordinario de Apelación resulta adjetivamente admisible cuando la Provincia o las Corporaciones Municipales sean parte directa o indirecta en el proceso, quedando legitimados tanto los entes públicos como los particulares que litiguen contra ellos, en la medida en que se cumplimenten los restantes recaudos de procedencia (Fallos: 310:434 y STJCH, SD N° 44/24).

Asimismo, debe verificarse que el pronunciamiento impugnado sea una sentencia definitiva emanada de una Cámara de Apelaciones, entendida como aquella decisión que pone fin al pleito o impide su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho invocado.

Y, finalmente, cabe señalar que esta vía no se encontraba contemplada en la redacción original de la Ley V N° 174 (B.O. N° 13349 del 10/02/2020), por lo que se la juzgó tácitamente derogada (confr. SI N° 107/SCA/2020 y 17/21). Sin embargo, su posterior reincorporación a través del precepto de la Ley

umento anonimizado por AymurAI

XIII N° 26 comentado, introdujo una innovación sustancial respecto de la regulación provincial antecedente y del régimen nacional anterior (declarado inconstitucional por la CSJN). En este marco, la norma vigente ya no exige que la contienda exhiba un contenido patrimonial apto para afectar los intereses del fisco ni la existencia de un "valor disputado". La supresión de dicho recaudo me exime, en consecuencia, de su análisis.

Con tal prevención, considero cumplidos los recaudos formales de admisibilidad de la vía intentada.

IV. Sentando lo anterior, me ocuparé de verificar si, acaso, la queja deducida por las apelantes alcanza el estándar mínimo de suficiencia procesal que habilite el ingreso a su estudio al amparo de la inveterada doctrina de este Cuerpo.

Conforme la cual, "*…toda apelación debe cumplir con lo dispuesto por el art. 268 del CPCC, es decir, debe desarrollarse una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. A tal fin, no basta remitirse a presentaciones previas. Tampoco puede consistir en una mera discrepancia con lo decidido, sin un fundamento contundente, que permita rebatir la decisión que se cuestiona (…) cuando el recurrente no cumple con la manda y carga procesal de constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes, o del total, del fallo que considera desacertadas, y no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta*

Documento anonimizado por AymurAI

de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia...” (SD N° 9/24).

Además, *“...exige que el debate se mantenga en un plano intelectual y no verbal o meramente retórico. Debe señalarse del discurso del magistrado, aquel argumento que constituya, estrictamente la idea dirimente que forma la base de la lógica de la decisión (...) no reviste carácter de impugnación concreta y razonada de la sentencia, la mera reproducción parcial de argumentos expuestos por el pronunciamiento de primera instancia ni es admisible la remisión a manifestaciones formuladas en escritos anteriores a la decisión que se cuestiona...”* (mi voto en SD N° 1/26).

Claramente, todos estos conceptos resultan aplicables al remedio procesal en estudio. Solo me resta advertir que, como los magistrados no estamos obligados a ponderar todos y cada uno de los argumentos vertidos por la apelante para fundar su recurso (Fallos: 294:427), únicamente abordaré aquellos planteos que resulten conducentes e idóneos para la resolución del remedio articulado por las accionadas. (SD N° 44/24 y 34/25, entre otras)

V. De los agravios

Al amparo de estas consideraciones habré de ponderar, en primer lugar, si las alegaciones formuladas por la Provincia del Chubut y la firma <ANONIMIZAR_1> S.A. contra la Sentencia Definitiva N° 59/25 resultan suficientes para superar el umbral que determina la norma procesal comentada.

umento anonimizado por AymurAI

En ese marco, hago constar que una primera aproximación con el contenido de las presentaciones que examino denota, claramente, que el pronunciamiento en crisis contiene fundamentos troncales que arriban indubitados por ante esta Alzada.

Me estoy refiriendo a la atribución de responsabilidad. Pues la Provincia, hasta la expresión de agravios del recurso contra la sentencia de la Cámara, no había puesto en duda la plataforma fáctica ni la obligación legal del Estado de responder por las consecuencias derivadas del contrato de locación suscripto con la actora. No lo hizo en su contestación de demanda, ni se agravió de ello contra la sentencia de grado, lo que permite concluir que arriba firme a esta instancia y determina la viabilidad de la existencia del deber de reparar.

Otro aspecto consolidado es el período temporal por el cual corresponde la indemnización a favor de la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_1> ., toda vez que conforme fue establecido por la magistrada de primera instancia la indemnización total se compone de dos ítems: 1) los meses de alquiler impagos (enero y febrero de 2015) y 2) treinta y seis meses de ocupación indebida del inmueble (marzo de 2016 a marzo de 2019) lo cual no fue materia de agravio por las partes.

Finalmente, debo decir que los memoriales de agravio que estoy examinando reproducen argumentos idénticos a los planteados, oportunamente, para aperturar la segunda instancia.

Documento anonimizado por AymurAI

De ese modo, los apelantes omiten rebatir el razonamiento lógico jurídico desarrollado por los señores Camaristas para hacer mérito de esos y resolver como lo hicieron. Lo cual conduce, indefectiblemente, a la deserción del recurso.

VI. No obstante, en atención a la manda del artículo 269, expondré a continuación las razones que conducen a tal conclusión, precisando cuáles son los fundamentos de la resolución apelada que fueron motivo de agravio de la recurrente pero que no ha criticado de manera concreta y razonada. Desatendiendo la carga procesal antes mencionada que, como anticipé, sella la suerte del recurso y proporciona firmeza al fallo impugnado.

VI.1. Un minucioso examen del escrito impugnativo de la provincia demandada permite advertir que la queja ha quedado estrictamente reducida a un embate contra el monto de condena confirmado por la Cámara, que entiende desproporcionado, y al cual arriba de forma arbitraria según su entender, la omisión de aplicación de la Ley I- N° 560 y finalmente la regulación de honorarios de la sentencia de origen, que encuentra manifiestamente elevada.

Recuérdese que la representación estatal achaca arbitrariedad a la forma de determinación del monto indemnizatorio por entender que se asignó el mismo valor al dictamen pericial y al contrato de alquiler suscripto entre la actora y la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Cuando debió apartarse del dictamen emitido por el perito tasador, y valerse únicamente para el cálculo, del valor objetivo del contrato.

umento anonimizado por AymurAI

En estrecha relación con lo anterior, sostuvo que el pronunciamiento puesto en crisis otorga un monto desproporcionado que afecta el principio de razonabilidad establecido por el art. 28 de la Constitución Nacional y consecuentemente determina la lesión del interés público.

Finalmente, refiere que la Cámara al confirmar la regulación de honorarios efectuada en la primera instancia, y omitir pronunciarse sobre el punto, incurre en una abstención decisiva, al no tratar acabadamente un agravio debidamente introducido en la apelación, en abierta contradicción con los arts. 34 inc. 4° y 163 inc. 6° del CPCC lo que redunda en violación al principio de congruencia y al derecho de defensa.

VI.2. En cuanto a la parte actora, habiéndose analizado detalladamente la expresión de agravios, se observa que el embate se centra en dos impugnaciones; por un lado, la cuantificación del daño por ocupación indebida del inmueble por haberse realizado al momento del dictado de la sentencia y no en la etapa de ejecución. Por otro, de la extemporaneidad señalada respecto del planteo esgrimido atinente en el diferimiento que padecen las ejecuciones de sentencia contra el Estado por lo dispuesto en la Ley I N° 209.

En relación a este último punto, señala que el mecanismo de ejecución de sentencias contra el Estado Provincial, reglado por la Ley I N° 209, es una circunstancia de derecho conocida, y afecta por el contexto inflacionario, al valor de la cosa por

Documento anonimizado por AymurAI

lo que debe ser considerada “imperativamente” por el Tribunal.

VI.3. Al ingresar al análisis de los agravios reseñados, se advierte de inmediato un obstáculo insalvable si, a través de ellos, se pretende acreditar la arbitrariedad que endilgan ambas partes al pronunciamiento en crisis. Ello es así, pues las consideraciones expuestas por las recurrentes resultan insuficientes para conmover los fundamentos del fallo.

En primer lugar, me abocaré a tratar los agravios introducidos por la actora.

De la atenta lectura de su escrito impugnatorio, se desprende la insistencia de la quejosa en destacar la oportunidad -equivocada- de la cuantificación del daño por el rubro “ocupación indebida del inmueble” a la que arriba la jueza de Primera Instancia luego, confirmada por la Cámara.

Claramente, por ante esta Alzada, la quejosa reedita la cuestión, sin asumir la obligación de rebatir las razones jurídicas brindadas por los sentenciantes para sostener los valores establecidos en primera instancia respecto del referido rubro.

Además, incorpora una queja en torno a la extemporaneidad que impide el tratamiento, tal cual fue señalado por la Cámara interviniente, del planteo esgrimido sobre el diferimiento que padecen las ejecuciones de sentencia contra el Estado Provincial en atención a lo dispuesto por la Ley I N° 209, que al ser una “*circunstancia de derecho conocida*” debe ser considerada

umento anonimizado por AymurAI

"*imperativamente*" por el Tribunal.

Como adelanté, no se hizo cargo de rebatir como era su obligación- los fundamentos que rechazan la queja esbozada respecto del momento en el cual se debe cuantificar el monto resarcitorio teniendo en consideración que se trata de una obligación de valor.

Véase que los sentenciantes proporcionaron pautas jurídicas y procesales precisas, centradas en la naturaleza de las deudas de valor. Ambos camaristas, al emitir sus votos individuales, destacaron que la cuantificación de la obligación del valor al momento del dictado de la sentencia –conforme fuera realizado por la magistrada de primera instancia -es correcta, máxime cuando para realizar dicha tarea contaba con la pericia en tasación más el contrato de alquiler suscripto por las partes. Frente a ello, ningún argumento sólido esgrimió la impugnante por ante esta alzada que permita controvertir el rechazo de la pretendida pérdida de valor que aduce.

Por el contrario, al exponer sus razones, la apelante se limita a exteriorizar su disconformidad con la interpretación efectuada por la Cámara, para lo cual señala que el hecho de que el juez haya contado con una pericia que determine el valor del alquiler del inmueble ocupado indebidamente, no implica que deba cuantificarse y convertirse la obligación de valor a dinero al momento de la sentencia.

Ello es así, según afirma, por la situación de público y notorio del demandado, toda vez que por la mencionada razón la sentencia no será cumplida

Documento anonimizado por AymurAI

de inmediato ni en los plazos que cuenta cualquier particular para cumplir una sentencia.

Puntualmente, la Dra. Robert resaltó que no se advierte yerro del juzgador en tal procedimiento de cuantificación, a la vez que la actora no ha demostrado concretamente el perjuicio sufrido en términos reales, a partir de la modalidad adoptada por la magistrada y, por tanto, su queja deviene vacía de contenido, transitando la mera disconformidad, tanto más cuando a la suma cuantificada se la acompaña con la imposición de intereses moratorios a tasa activa desde dicho momento y para el caso de incumplimiento.

Transitando, claramente, por un carril paralelo que, lejos de articular un embate frontal y directo contra las conclusiones del fallo, se limita a reproducir argumentos propios, omitiendo puntualizar -y mucho menos demostrar- en qué consiste el desacierto que le achaca a una decisión que, simplemente, resolvió de manera adversa a su estrategia procesal.

Razón por la cual, considero que en este aspecto la apelación ha quedado desierta.

VI.4 Para el abordaje de la siguiente crítica considero oportuno, comenzar señalando que es acertado el razonamiento de la Cámara, en cuanto indica que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia y en función del mismo, la alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia.

Es menester recordar que este Superior Tribunal tiene dicho que *"…La vulneración del principio de*

umento anonimizado por AymurAI

congruencia afecta derechos y garantías protegidos por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional...” (SD N° 27/2026) atento a lo cual la sentencia que exceda los límites de su jurisdicción por violación del mencionado principio se constituye en portadora de un vicio determinante de su nulidad.

En ese marco, entonces, estoy en condiciones de establecer que el cuestionamiento que realiza la apelante sobre la extemporaneidad de su planteo que gira en torno al procedimiento para el cobro de las sentencias contra el Estado Provincial, como fundamento para el perjuicio alegado por el cálculo indemnizatorio realizado, no alcanza el estándar requerido para habilitar esta instancia, y es por eso que corresponde el rechazo de este agravio.

VI.5 Respecto de los agravios esgrimidos por la provincia demandada comenzaré tratando su queja respecto del monto de condena al cual cataloga como arbitrario y desproporcionado.

Señala que la sentencia de grado acepta constancias de la causa que no logran fundar la verdad jurídica objetiva, desatendiendo elementos probatorios de la causa que en su entender están dotados de mayor eficacia, tornándola de esta forma en arbitraria.

En tal línea, apunta que, para arribar al monto de condena, la magistrada le asignó el mismo valor a la prueba pericial que al contrato de locación vigente suscripto entre la actora y la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, realizando un cálculo que no explicitó y que, según afirma,

Documento anonimizado por AymurAI

redunda en un monto elevado que afecta el erario público.

En este sentido, la queja naufraga al omitir una crítica concreta y razonada contra el juicio de equidad y la valoración de la prueba pericial que la Cámara a-quo convalidó en ejercicio de sus facultades. Al no haber demostrado la apelante que la consideración de la pericia como base de estimación prudencial en conjunto con el contrato vigente al momento de la estimación del monto (art. 165 del CPCC) resulte absurdo o arbitrario frente a la realidad del mercado inmobiliario, su planteo se reduce a una mera discrepancia subjetiva que no logra conmover la solidez del fallo en crisis.

Insisto, tales alegaciones serán pasibles de la sanción procesal ya citada, conforme la cual *"…cuando el recurrente no cumple con la manda y carga procesal de constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes, o del total, del fallo que considera desacertadas, y no formula su expresión de agravios (…) cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia..."* (Confr.: SD N° 8/SROE/18 y 28/24, entre otras).

En el sub-lite la recurrente no refuta de manera directa todas y cada una de las motivaciones esenciales del pronunciamiento cuestionado y, como previne, resulta insuficiente la mera exposición de una línea de pensamiento paralela o la simple manifestación de disconformidad con el resultado económico del pleito.

umento anonimizado por AymurAI

Así lo juzgo, porque el quebrantamiento de la verdad objetiva referida por la quejosa, para justificar la arbitrariedad que alega, se diluye al constatar que la sentenciante cuantificó la deuda de valor al momento de la sentencia, prerrogativa plenamente autorizada por el ordenamiento sustancial y procesal vigente. Además, y tal cual fue señalado oportunamente por el voto de la Dra. Robert, la actora no ha demostrado el perjuicio sufrido en términos reales, consecuencia del método de cuantificación llevado a cabo por la jueza de primera instancia.

Por lo dicho, esta carencia de solidez recursiva que vengo señalando no es suficiente para hacer tambalear la "prudente valoración judicial" invocada por los sentenciantes.

VI.6 Seguidamente, en relación a los agravios sostenidos en torno a la omisión de la aplicación de la Ley I - N° 560 por parte de la jueza de grado y de la Cámara interviniente, y la regulación excesiva y arbitraria de los honorarios profesionales practicada, toda vez que ello no ha sido materia de agravio respecto de la sentencia de primera instancia, ha llegado firme a este Superior Tribunal, quedando vedado su ingreso por imperio del principio de congruencia procesal, y eximiéndome consecuentemente de realizar el análisis respectivo.

Ello es así, por cuanto los argumentos descriptos que se introducen en el planteo recursivo, configuran una cuestión novedosa *"lo cual excede el límite de los poderes del Tribunal de Alzada, que está dado por los capítulos*

Documento anonimizado por AymurAI

propuestos a la decisión del Juez de Primera Instancia" (art. 280° Ley XIII N° 5, antes art. 277° Código Procesal – conc. C. Nac. Apel. Del Trabajo Sala I, abril 30 de 1992. Derecho del Trabajo 1992-B, pág.2055).

Este Tribunal, en anterior integración, tuvo oportunidad de precisar la idea de "capítulo no propuesto".- En la S.D. N° 12/95 expresaba que… *"la Alzada habrá actuado legítimamente, si en su pronunciamiento no alteró ninguno de los elementos que integran la pretensión y oposición: sujetos, objeto y causa; que le está vedado analizar agravios que signifiquen cambiar, reemplazar, suprimir, alguno de los sujetos activo o pasivo; que no puede modificar el objeto inmediato de la pretensión, ni mutar el objeto mediato, ni alterar la causa, que radica en la concreta situación de hecho a la cual se atribuye el efecto jurídico…".* Y en la SD N° 18/SRE/99 completaba *"…el factor decisivo para que una cuestión pueda ser tratada y resuelta en apelación no es que haya sido examinada por las partes y resuelta por el primer juez, sino que pueda ser examinada y resuelta por hallarse comprendida en la demanda; la prohibición de nuevas demandas en apelación no implica el rechazo de nuevas razones si éstas se encuentran dentro de los límites de la demanda propuesta al juez de primera instancia",* ocurriendo lo propio cuando se trata de la contestación de demanda como se da en la especie. En el sub-judice, no se observan estos argumentos en el escrito de la Provincia ahora apelante.

umento anonimizado por AymurAI

Además, innumerables fallos abonan esta postura. El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro sostuvo que: *"según lo prescripto por los artículos 271 in fine y 277° del Código Procesal, le está vedado al tribunal de alzada pronunciarse sobre capítulos no propuestos al juez de primera instancia. Nuestro ordenamiento procesal está organizado en el sentido de impedir que la segunda instancia se convierta en un nuevo juicio, en el que sea procedente la introducción de nuevas pretensiones o defensas ajenas a las que fueron objeto de debate en anterior instancia"* (Sent. del 05.6.2003 "M, J." citado en la obra de Guillermo ENDERLE "La congruencia procesal" Rubinzal Culzoni-2007, pág.298).

En idéntico sentido, la Sala II de la Cámara Civil y Comercial de La Plata falló *"Si bien el recurso abre la jurisdicción de alzada a los efectos de resolver sobre la justicia del pronunciamiento apelado, en manera alguna posibilita fallar sobre peticiones formuladas en segunda instancia con prescindencia de las cuestiones planteadas ante el a quo, pues el tribunal ad quem carece de legitimación para resolver sobre ningún capítulo que no hubiese sido sometido a decisión del juez de grado, o sea que no puede respetarse en segunda instancia un argumento que no figuró como defensa en la contestación a la demanda"(Sent. 09.5.1995"Metalpliegue..."* en Highton-Areàn - Cód. Procesal Civil y Comercial... Tomo 5 – arts. 254/318, Sumario 9, pág. 352*)."...Resulta*

Documento anonimizado por AymurAI

improcedente cuestionar en la alzada la constitucionalidad de la ley ... si el tema no fue sometido a consideración del juez de grado... pues de acuerdo al art. 277 del Cód. Procesal y en virtud del principio de congruencia, la alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia"(Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E – 02.9.2002 – "Pérez..."- LL 2003-A, 755), entre otros.

En mérito de lo expuesto, desde que los argumentos respecto de la aplicación de la Ley I-N° 560 por parte de la sentenciante de grado y de la Cámara interviniente, así como la regulación a la cual le endilga desproporción y arbitrariedad de los honorarios profesionales practicada por la Jueza de primera instancia, no fueron introducidas por la provincia al momento de fundar sus agravios contra la sentencia de grado y, por lo tanto, no fue tratado por la Cámara, no corresponde que este Tribunal se pronuncie al respecto.

Por las razones desarrolladas, el recurso intentado por la Provincia del Chubut, no puede prosperar.

VI.7 No obstante, entiendo necesario señalar en torno a los honorarios regulados que los mismos fueron fijados dentro de los parámetros normativos aplicables, habiendo sido suficientemente motivados.

En tal sentido, destaco que en la Sentencia N°194/2024, la magistrada de primera instancia citó los preceptos procesales y arancelarios en los que

umento anonimizado por AymurAI

estribaba su razonamiento lógico jurídico, sopesando la importancia y el mérito de la labor desarrollada, las etapas laboradas, el éxito obtenido y el resultado del juicio, que, además, se ajusta a las constancias que arrojan estos obrados.

Evaluados tales extremos, no se aprecia en esta Alzada que el porcentaje determinado vulnere la escala arancelaria reglada en la legislación ni que los honorarios así obtenidos puedan ser considerados excesivos.

Al respecto, debe tenerse presente que *"...los jueces disponen de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de los distintos factores que influyen en las regulaciones de honorarios"* (CS Fallos: 278:365).

Además, dígase que criticar no es lo mismo que disentir; ningún argumento hábil trajo el quejoso por ante esta Alzada para controvertir tal decisión, que por otra parte es correcta. Toda vez que, como se dijo, este Cuerpo comparte esa determinación en la medida que guarda armonía con las normas arancelarias y resulta proporcionada a la labor cumplida en la etapa procesal en que fue cumplida.

Debe señalarse que, tal cual lo explicitó la Dra. Robert en su voto, y ya fuera reseñado en el apartado 1.5.b los honorarios fijados por la jueza de grado, se verifican dentro de la escala porcentual prevista en el art. 6 de la Ley XIII – N° 4, teniendo en miras las pautas generales previstas en el art. 5, dada la complejidad de la causa, el tiempo insumido en el proceso y la actividad probatoria y fueron aumentados en línea

Documento anonimizado por AymurAI

con el porcentaje que habilita el art. 8, segundo párrafo, que estipula una escala de entre 30 y 40 % de lo que correspondiera a los abogados por su actuación como procuradores.

Ello nítidamente, determina el rechazo de la queja traída contra la regulación de honorarios realizada respecto de los letrados de la parte actora Doctores <PER_1>, <PER_2>, <PER_3> y <PER_4>.

VI.8 En definitiva, por las consideraciones realizadas a lo largo de los distintos apartados anteriores, juzgo que la estrategia de las recurrentes no ha sido exitosa; sus expresiones de agravios no constituyen un análisis concreto, ni atacan con suficiencia el pronunciamiento en crisis.

VII. Por lo dicho, la decisión de la Cámara a-quo no se ve conmovida por los argumentos que despliegan los apelantes para sustentar sus agravios y, huérfana la queja de los requisitos exigidos, la Sentencia Definitiva N° 59/25 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia ha quedado firme. En consecuencia, propongo al Acuerdo que se declare la deserción del recurso de apelación ordinaria, confirmándose dicho fallo.

Así voto.

VIII. Costas y Honorarios

Tal como he resuelto, y toda vez que ambas partes resultaron perdidosas propicio que las costas de esta Instancia se impongan por su orden (art. 72° CPCC). En relación con los honorarios profesionales de los letrados que intervinieron por ante esta Alzada, considerando la labor profesional

umento anonimizado por AymurAI

y el resultado obtenido, por la parte actora, a los Doctores <PER_1> , <PER_2> y la Dra. <PER_4> en el 25 % (dividido en partes iguales para cada profesional interviniente) de lo que le fuera regulado en la primera instancia, correspondiendo sin perjuicio del mínimo legal y con más el IVA, si correspondiere (conf. artículos 7, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios a la letrada apoderada de la Provincia del Chubut, en atención a lo establecido por los arts. 2 de la ley arancelaria y art. 20 de la Ley V N° 96.

Así voto y dejo propuesto al Acuerdo.

La señora Ministra Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

I. Es precisa y exhaustiva la síntesis de antecedentes del proceso que desarrolló la Ministra Bustos en el apartado I. de su sufragio. A tenor de lo previsto en el art. 2 de la Ley V N° 203 resulta innecesario que la reitere, por lo que me remito a lo allí reseñado.

II. Acuerdo también con la conclusión que brindó luego de analizar, pormenorizadamente, los escritos de expresión de agravios presentados por las recurrentes y con las que pretendían aperturar esta Alzada. Coincido con la integridad de las razones que la Colega desarrolló en los puntos VI.1. a VI.8. y VII, las que doy por reproducidas ahora y las hago parte de mi voto (art. 3 Ley V N° 203).

III. Ello así, con el propósito de cumplir con la exigencia de autosuficiencia establecida por el art. 7 de la referida legislación, debo decir que también juzgo que corresponde declarar desiertos los recursos de apelación deducidos por la

Documento anonimizado por AymurAI

Provincia del Chubut y <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . contra la Sentencia Definitiva N° 59/25 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

IV. Por lo demás, acuerdo plenamente con los fundamentos brindados en el apartado VIII. relativo a la imposición de las costas por su orden y la regulación de honorarios.

Así voto.

El señor Ministro Mario Luis Vivas dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa efectuada por la Ministra Bustos en el apartado I de su pronunciamiento. Por tal motivo, remito a la reseña allí introducida (art. 2 Ley V N° 203).

II. También, coincido con las razones que brindó la referida colega en los apartados VI, puntos 1 a 8, para dar sustento a la solución que propone para finiquitar la cuestión planteada por ante este Tribunal (art. 3 Ley V N° 203).

III. En consecuencia, entiendo yo también que corresponde: declarar la deserción de los recursos de apelación ordinaria deducidos por la Provincia del Chubut y la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . contra la Sentencia Definitiva N° 59/25 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.

En cuanto a costas, también concuerdo en imponerlas por su orden (art. 72 del CPCC) y en regular los honorarios profesionales de los abogados de la actora, en forma conjunta, en el 25% de los regulados en primera instancia. Coincido asimismo que, conforme el resultado obtenido, no corresponde regular honorarios a la representación provincial (art. 2 de la Ley Arancelaria) **Así voto.**

umento anonimizado por AymurAI

El señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I. Al votar en primer término la Ministra Bustos identificó con precisión y detalle antecedentes relevantes del proceso. Resulta innecesario que reitere tal reseña, basta con que remita expresamente a las precisiones que dio en los apartados IV a V de su voto. A su vez, debo decir que comparto el abordaje que efectuó de la cuestión propuesta a nuestro análisis. Coincido plenamente con los fundamentos que brindó en los apartados VI.1 a VI.8 y VII, los que hago míos (arts. 2 y 3, ley V-203).

II. En consecuencia, me sumo a la propuesta de declarar la deserción de los recursos de apelación ordinaria deducidos por la Provincia del Chubut y la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. contra la Sentencia Definitiva N° 59/25 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.

III. En cuanto a la imposición de costas y regulación de honorarios realizada, concuerdo plenamente con los fundamentos brindados en el apartado VIII.

Así voto.

El señor Ministro Javier Gastón Raidan dijo:

Toda vez que con los votos precedentes se alcanza la mayoría legal necesaria para formar la voluntad de este Cuerpo no expresaré mi voto sobre el caso (arts. 16 de la ley V-174, conf. ley V200; 274 y concs. del CPCC, y Ac. Plenario N° 5389/2025).

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente,

S E N T E N C I A:

Documento anonimizado por AymurAI

1°) DECLARAR DESIERTOS los Recursos Ordinarios de Apelación deducidos por la Provincia del Chubut (ID 1983145) y la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. (ID 1973362) contra la Sentencia Definitiva N°59/25 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

2°) COSTAS en el orden causado (art. 72 CPCC).

3°) REGULAR los honorarios profesionales de los letrados de la parte actora, Doctores PER, <PER_2> y <PER_1> en el 25 % (dividido en partes iguales para cada profesional interviniente), de los que le fueran regulados en la primera instancia, sin perjuicio del mínimo legal. (arts. 7, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a la letrada apoderada de la Provincia del Chubut (art. 2 Ley XIII N° 4 y art. 20 Ley V N° 96).

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y por Secretaría, devuélvase.

Fdo. digitalmente en fecha 17 de octubre de 2026 por Silvia Alejandra Bustos, Camila Lucía Banfi Saavedra, Mario Luis Vivas, Ricardo Alberto Napolitani y Javier Gastón Raidan.

umento anonimizado por AymurAI